

## **RESOLUCIÓN (Expte. A 227/97 Afonvi)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:  
Petitbò Juan, Presidente  
Fernández López, Vicepresidente  
Bermejo Zofío, Vocal  
Alonso Soto, Vocal  
Berenguer Fuster, Vocal  
Hernández Delgado, Vocal  
Rubí Navarrete, Vocal  
Castañeda Boniche, Vocal  
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid a 23 de octubre de 1997.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (El Tribunal, TDC), con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Jesús Rubí Navarrete, ha dictado la siguiente RESOLUCION en el expediente A 227/97 (número 1654/97 del Servicio de Defensa de la Competencia: El Servicio, SDC), iniciado como consecuencia de la solicitud de la autorización singular presentada por la Asociación Empresarial de Fontanería, Saneamiento, Gas, Calefacción y Afines de Vizcaya (AFONVI) para la creación de un registro de morosos en el seno de la citada asociación.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Con fecha 8 de enero de 1997 tuvo entrada en la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia una solicitud de autorización singular, al amparo del artículo 4 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia (LDC), presentada por D. José M<sup>a</sup> García Pérez, Gerente de AFONVI, para el establecimiento de un registro de morosos en el seno de la citada asociación.
2. AFONVI es una asociación de empresarios provincial cuyo ámbito territorial está constituido por la provincia de Vizcaya.
3. El Servicio requirió a la solicitante para que aportara nueva documentación, la cual fue facilitada el 31 de julio de 1997, debiendo entenderse, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal en su resolución de 18 de septiembre de 1992 (F. Derecho 1), que la solicitud ha sido presentada en forma en dicha fecha.

4. Por Providencia de 31 de julio de 1997, el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación de expediente de autorización singular. Asimismo se dispuso la publicación de una nota-extracto a efectos del trámite previsto en el artículo 5 del Real Decreto 157/1992, que tuvo lugar en el Boletín Oficial del Estado de 17 de enero de 1997, sin que haya comparecido ningún interesado.

Con la misma fecha se solicitó el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios previsto en los artículos 38.4 LDC y 5 del Real Decreto 157/1992, que manifestó su criterio contrario a la autorización por entender que incumple las previsiones de la Ley Orgánica 5/1992, no se justifica la autorización y restringe la competencia.

5. El 4 de septiembre de 1997 el Servicio emitió un Informe en el que, tras resumir las actuaciones llevadas a cabo, estimaba que el registro era susceptible de autorización, una vez que en sus normas de funcionamiento se garantice expresamente la adhesión al mismo por parte de las empresas asociadas, la limitación de la información a los datos sobre morosidad y la objetividad de los mismos.
6. Remitido el expediente al Tribunal, su Presidente dictó Providencia, en fecha 4 de septiembre de 1997, admitiéndolo a trámite y designando Ponente, al Vocal D. Jesús Rubí Navarrete.
7. A propuesta del Ponente, el Pleno del Tribunal acordó celebrar audiencia preliminar a fin de aclarar determinados extremos relacionados con el expediente.
8. El 22 de septiembre, AFONVI remitió una segunda redacción del reglamento que no resolvía las objeciones planteadas y, con fecha 8 de octubre del mismo año, presentó una tercera versión del citado reglamento.  
  
Comunicado al Servicio, manifestó el 10 de octubre su disconformidad con la regla 12, por entender que una vez liquidada la deuda, no tiene sentido mantener la identificación del deudor aunque se suprima su importe.
9. El 10 de octubre AFONVI presentó una última redacción del reglamento que subsanaba la objeción del Servicio.
10. El Pleno del Tribunal deliberó y resolvió sobre esta última versión en su reunión de 20 de octubre de 1997.

11. Se considera interesada a la Asociación Empresarial de Fontanería, Saneamiento, Gas, Calefacción y Afines de Vizcaya (AFONVI).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. Es doctrina consolidada de este Tribunal que los registros de morosos cuando se establecen entre empresarios de un mismo gremio suponen una forma de concertación para transmitirse información sobre sus clientes que condiciona su estrategia comercial, por lo que su constitución se encuentra entre las prácticas prohibidas por el art. 1 LDC. Pero, no obstante su inclusión en el art. 1 LDC, los registros de morosos cumplen una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, por lo que pueden ser objeto de autorización singular (art. 3.1 LDC) siempre que sus normas reguladoras aseguren las siguientes condiciones que este Tribunal viene reiterando en sus Resoluciones (Resol. 2.4.1997, Expte. A 194/96):
  - a) la voluntariedad de la adhesión al registro por parte de los usuarios.
  - b) la libertad de los adheridos para fijar su política comercial frente al deudor moroso.
  - c) la objetividad de la información que se transmite a los usuarios.
  - d) el acceso de los deudores al registro para conocer los datos que les afecten.
  - e) que los datos incluidos en el registro no se manipulen ni utilicen para fines distintos de los autorizados como propios del mismo.
  - f) que la responsabilidad de la gestión del registro quede claramente delimitada en el reglamento.
2. El reglamento remitido por AFONVI el 10 de octubre de 1997 prevé expresamente la voluntariedad de la adhesión al registro, circunscribiendo sólo a los asociados adheridos las obligaciones y derechos relacionados con su funcionamiento (norma 1). La libertad de los adheridos para fijar su política comercial se recoge en las normas 4 y 7. A este respecto el Tribunal reitera, atendiendo a la inquietud señalada por el Consejo de Consumidores y Usuarios, que no basta con que el reglamento contemple la libertad de actuación comercial de los asociados, sino que dicha libertad ha de ser efectiva de modo que, si se produjeran reacciones colectivas frente a los morosos, cabrá proceder a la revocación de la autorización y, en su caso, a la imposición de sanciones.
3. El reglamento del registro no puede modificar la calificación de moroso contradiciendo la prevista en el ordenamiento jurídico vigente. Sin embargo, partiendo del concepto legal de moroso es posible que, a los efectos del

funcionamiento del registro, añade requisitos adicionales que acoten aquel concepto.

El Tribunal considera que esta es la única interpretación posible de la norma 10 del reglamento presentado y que, en consecuencia, la voluntad de la Asociación es la de considerar que sólo existe la situación de morosidad cuando, cumplidos los requisitos legales, han transcurrido 90 días desde el vencimiento de la deuda. En tales términos se autoriza el presente reglamento imponiéndose a los solicitantes la obligación de respetar estrictamente esta interpretación, cuyo incumplimiento, al igual que el del resto de las previsiones del reglamento y del contrato aportados, podrán dar lugar a la revocación de la autorización.

4. La autorización del Tribunal contempla exclusivamente los efectos que los registros de morosos pueden tener sobre el mercado afectado o mercados relacionados, pero no se extiende, en ningún modo, al análisis de si les es aplicable la Ley Orgánica 5/1992, de 9 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, que prevé expresamente la creación de ficheros de titularidad privada que tengan por objeto la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito (art. 28).

Este Tribunal ha declarado reiteradamente que su autorización no se extiende a si se cumplen o no las condiciones generales o especiales que la citada Ley 5/1992 exige y que deben ser cumplidas, en el caso de que sea de aplicación, por el solicitante de la autorización, cuyo examen, vigilancia y control están encomendados por la propia Ley a la Agencia de Protección de Datos -con Estatuto aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo-, en los términos establecidos en el Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio (BOE del 21 de junio) y ulteriores desarrollos reglamentarios.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal

### **RESUELVE**

1. Autorizar la constitución por parte de la Asociación Empresarial de Fontanería, Saneamiento, Gas, Calefacción y Afines de Vizcaya (AFONVI) de un registro de morosos en los términos de la presente resolución, que se regirá por el reglamento aportado el 10 de octubre de 1997, cuyo incumplimiento dará lugar a la revocación de la autorización concedida.

2. La autorización tendrá una duración de cinco años a contar de la fecha de esta Resolución, y queda sujeta a las condiciones que establece el artículo 4 de la LDC.
3. Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia que vigile la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, y que proceda a inscribir el reglamento autorizado en la Sección A del Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada haciéndole saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.